

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR: REGIMEN GENERAL

SECCION 1ª.- OBJETO , FINALIDAD Y AMBITO DE LA ORDENANZA. POTESTADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1.- OBJETO

ARTICULO 2. – FINALIDAD

ARTICULO 3. – AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 4.- EJERCICIO DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

SECCION 2ª.- INFORMACION URBANISTICA

ARTICULO 5.- EJERCICIO DEL DERECHO CIUDADANO A SER INFORMADO SOBRE EL REGIMEN URBANÍSTICO DE UN TERRENO

ARTICULO 6.- INFORMACIONES SOBRE LA ALINEACION A VIAL

ARTICULO 7.- VALOR DE LA INFORMACION

SECCION 3ª.- DEFINICIONES

ARTICULO 8.- DEFINICIONES

SECCION 4ª.- CUESTIONES GENERALES DE TRAMITACION APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE INTERVENCION REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

ARTICULO 9.- MARCO JURIDICO DE APLICACION

ARTICULO 10.- PRESENTACION DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 11- DATOS IDENTIFICATIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 12.- PRESENTACION ELECTRONICA. FORMATO DIGITAL

ARTICULO 13. – TRAMITACION SIMULTANEA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 14 SUPUESTOS ESPECIFICOS DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL ASEGUN LA LEY 7/2007 DE 9 DE JULIO, DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL (LGICA)

TÍTULO PRIMERO: DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

SECCION 1ª.- REGIMEN JURIDICO GENERAL

ARTICULO 15.- RASGOS DEFINITORIOS DE LAS LICENCIAS COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 16.- DIMENSION TEMPORAL DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 17.- TRANSMISION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18.- LICENCIAS CON EFICACIA DEMORADA PARA LA TOTALIDAD O PARA FASES; LICENCIAS PARCIALES

ARTICULO 19.- MODIFICACION DE LICENCIAS. SUSPENSION DE SU EFICACIA

ARTICULO 20.- INFORMACION Y PUBLICIDAD EN OBRAS

SECCION 2ª.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA

ARTICULO 21.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA

SECCION 3ª.- LA INTERVENCION MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES INTERVINIENTES

ARTICULO 22.- CONTENIDO Y CARACTER DE LA INTERVENCION MUNICIPAL

ARTICULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES INTERVINIENTES

SECCION 4ª.- PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTICULO 24.- INICIO

ARTICULO 25.- SUBSANACION Y MEJORA DE LA SOLICITUD

ARTICULO 26.- INSTRUCCION: INFORMES TECNICOS

ARTICULO 27.- TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 28.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS EN CURSO DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 29.- RESOLUCION

ARTICULO 30.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 30 bis.- SEGUIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN. OFICINA VIRTUAL

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIONES RESPONSABLES (DR) Y COMUNICACIONES PREVIAS (CP)

SECCION 1ª.- REGIMEN JURIDICO GENERAL

ARTICULO 31.- RASGOS DEFINITORIOS

ARTICULO 32.- VICISITUDES QUE LAS DR/CP PUEDEN EXPERIMENTAR

SECCION 2ª.- ACTOS SUJETOS A DR/CP

ARTICULO 33.- ACTOS SUJETOS A DR

ARTICULO 34.- ACTOS SUJETOS A CP

SECCION 3ª.- TRAMITACION Y EFECTOS DE LAS DR/CP

ARTICULO 35.- CUESTIONES GENERALES DE TRAMITACION

ARTICULO 36.- PRESENTACION: ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 37.- EFECTO DEL CORRECTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTAR DR/CP

SECCION 4ª.- MECANISMOS DE CONTROL POSTERIOR DR/CP

ARTICULO 38.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA POTESTAD. TIPOLOGIA DE MECANISMOS

ARTICULO 39.- COLABORACION DE LOS INTERESADOS

ARTICULO 40.- COMPROBACION DR/CP

ARTICULO 41.- REQUERIMIENTO

ARTICULO 42.- INSPECCION DE/CP

TÍTULO TERCERO: REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

SECCION 1ª.- EN RELACION ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA

ARTICULO 43.- CON CARACTER GENERAL

ARTICULO 44.- ORDENES DE CLAUSURA, CIERRE, PARALIZACION O CESE

SECCION 1ª.- EN RELACION ACTOS SOMETIDOS A DR/CP

SUBSECCION 1ª.- ORDENES DE CLAUSURA, CIERRE, PARALIZACION

ARTICULO 45.- REMISION AL ARTICULO ANTERIOR

SUBSECCION 2ª.- REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 46.- FUNDAMENTO JURIDICO

ARTICULO 47.- AMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 48.- SUPREMACIA DEL JUEZ PENAL

ARTICULO 49.- RESPONSABLES

ARTICULO 50.- TIPICIDAD: INFRACCIONES

ARTICULO 51.- INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 52.- INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 53.- INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 54.- INFRACCIONES PERMANENTES

ARTICULO 55.- REITERACION Y REINCIDENCIA

ARTICULO 56.- MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 57.- PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 58. – CLASIFICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59.- GRADUACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60.- CUANTIA DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 62.- PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR

A P E N D I C E S :

APENDICE 1 TABLA DE ACTUACIONES SUJETAS A MEDIOS DE INTERVENCION (LIC/DR/CP)

APENDICE 2: ACTUACIONES SUJETAS A DR: TRANSCRIPCION DEL ANEXO LEY 12/12

APENDICE 3: PORMENORIZACION OBRAS MENORES

APENDICE 4: SUPUESTOS DE CALIFICACION AMBIENTAL QUE PUEDEN FORMALIZARSE POR DR

APENDICE 5: MODELOS OFICIALES

APENDICE 6: DOCUMENTACION A ADJUNTAR A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA

APENDICE 7: DOCUMENTACION A ADJUNTAR A LAS DR/CP

TÍTULO PRELIMINAR: REGIMEN GENERAL

SECCION 1ª.- OBJETO , FINALIDAD Y AMBITO DE LA ORDENANZA. POTESTADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1.- OBJETO

El objeto de esta Ordenanza consiste en la **regulación municipal de los procedimientos de Información Urbanística, otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Urbanísticas y la presentación de las Declaraciones Responsables y Comunicaciones** en esta materia.

Se regulan los distintos supuestos, requisitos y procedimientos autorizatorios, declarativos, de comprobación y control, inspección, ejecutivos y sancionadores, partiendo de la Legislación de procedimiento y régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la Legislación urbanística y sectorial, y las Normas Urbanísticas del Planeamiento municipal.

ARTICULO 2. – FINALIDAD

En cumplimiento del mandato constitucional de servir con objetividad y eficacia a los intereses generales, esta Ordenanza tiene por finalidad el singularizar para el municipio de Córdoba y su término, que el desarrollo de las actuaciones que constituyen su objeto, se produzca de manera que sea posible la **salvaguarda y conciliación de todos los derechos, intereses y situaciones jurídicas dignas de protección** que se pueden ver afectadas, tanto de los promotores, como de los consumidores y usuarios y finalmente de los vecinos y de la ciudadanía en general, **con el interés público y la protección del medio ambiente urbano.**

Conforme a ello, el ámbito de su finalidad abarca:

- 1) **Establecer** de forma clara y concisa, dentro del marco legal vigente, los requisitos y trámites de los diferentes procedimientos administrativos que contempla.
- 2) **Proteger** el medio ambiente como necesidad social y derecho de los ciudadanos.
- 3) **Asegurar** el correcto funcionamiento de las actuaciones, establecimientos e instalaciones objeto de la misma, para que éste se produzca de manera satisfactoria y no molesta, nociva, insalubre o peligrosa o al menos ello se minimice dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento Jurídico.
- 4) **Orientar** que estas actuaciones contribuyan a preservar y proteger los valores urbanos, históricos, ambientales y otros, como necesidad social y derecho de la ciudadanía.

ARTICULO 3. – AMBITO DE APLICACIÓN

1. **Territorial:** esta Ordenanza es de aplicación en la totalidad del municipio de Córdoba.
2. **Objetivo:** esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos respecto de los cuales, de conformidad con la legislación vigente, sea exigible Licencia o Autorización previa; y/ Declaración Responsable (DR) y/o Comunicación Previa (CP), para iniciar o ejercer actividades, abrir establecimientos o ejecutar obras, además del supuesto específico de calificación ambiental obtenible mediante declaración responsable.
3. **Subjetivo:** están obligados a la obtención de licencia o autorización; presentación de declaración responsable; y/o comunicación previa, todas las personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o

privadas, que pretendan llevar a cabo cualquiera de las actuaciones y obras contempladas en la presente Ordenanza. Ello salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

ARTICULO 4.- EJERCICIO DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

1. Gerencia Municipal de Urbanismo (Gmu): El ejercicio de las competencias municipales reguladas en la presente Ordenanza incumbirá al área municipal que tenga en su ámbito de atribuciones la materia de urbanismo, y dentro de ésta, a la Gmu, correspondiendo a la misma el la instrucción y tramitación de los procedimientos, así como el desarrollo de la gestión del objeto de la Ordenanza conforme a sus Estatutos, y su resolución a la Presidencia, salvo que se atribuya expresamente a otro órgano. Asimismo se atribuye a la Presidencia de la Gmu la competencia para la aprobación y modificación de criterios interpretativos complementarios; modelos normalizados; planes de control y memoria de las actuaciones realizadas durante su vigencia; y los listados de actuaciones.

2. Policía Local: la Policía Local ejercerá igualmente la función de policía por propia iniciativa y a petición de la Gmu colaborando con ésta en el ámbito de las actuaciones y mecanismos de auxilio, control, inspección, régimen sancionador y ejecución forzosa que requiera.

SECCION 2ª.- INFORMACION URBANISTICA

ARTICULO 5.- EJERCICIO DEL DERECHO CIUDADANO A SER INFORMADO SOBRE EL REGIMEN URBANÍSTICO DE UN TERRENO

Los ciudadanos tienen derecho a ser informados por el municipio sobre el régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas de un terreno o edificio determinado en el marco de lo regulado en la legislación urbanística y en estas Ordenanzas. Este derecho se podrá hacer efectivo mediante los siguientes mecanismos, previo abono de las exacciones municipales en los casos que procedan conforme a las Ordenanzas Fiscales:

1. Consulta directa: toda persona tiene derecho a tener vista por sí misma y gratuitamente de la documentación integrante del PGOU y de los instrumentos de desarrollo y complementarios del planeamiento, así como de los registros en él previstos, en los lugares y con las condiciones de funcionamiento del servicio fijadas al efecto. En este sentido la página web de la Gmu mantendrá el Registro de Planeamiento Urbanístico tramitado. El personal encargado prestará auxilio a los consultantes para la localización de los documentos de interés. Se facilitará al público la obtención de copias de los documentos anteriormente citados, en los plazos y, en su caso, con el costo que se establezca al efecto. Dichos documentos se encontrarán, en todo caso, actualizados.

2. Consulta previa: podrá formularse consulta previa a la petición de licencias sobre las características y condiciones particulares, concretas y específicas a que debe ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así se precise, deberá acompañarse de documentación suficiente.

3. Informe Urbanístico: podrá solicitarse por escrito informe sobre el régimen y las circunstancias urbanísticas aplicables a un terreno o edificio determinado. La solicitud irá acompañada de plano de emplazamiento de la finca sobre topográfico oficial a escala 1:2.000, pudiéndose requerir al solicitante cuantos otros datos o antecedentes fuesen precisos. El informe urbanístico se emitirá

en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de solicitud, sin que pueda deducirse del transcurso de este plazo efecto alguno favorable respecto de los términos de la consulta.

4. Cédula o Certificación Urbanística: podrá solicitarse por escrito certificación en la que consten los datos urbanísticos de la parcela en cuestión, tales como su grado de ordenación, usos, situación urbanística y cuantos otros sean necesarios en orden a conocer el régimen urbanístico del terreno o finca en cuestión de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística de aplicación. La certificación será emitida en forma de cédula previo informe al efecto, en el plazo de dos (2) meses desde la solicitud, sin que pueda deducirse del transcurso de este plazo efecto alguno favorable respecto de los términos de la consulta.

5. Estudio Previo: Podrá presentarse, antes de los procedimientos de Licencia o de Declaración Responsable, y en los casos en que la intervención en el edificio o terreno lo haga aconsejable o el planeamiento urbanístico lo prevea, un documento técnico de Estudio Previo para el análisis y valoración del alcance de la intervención, en relación con las determinaciones más concretas del planeamiento urbanístico y las circunstancias que concurran en el edificio, parcela o entorno.

ARTICULO 6.- INFORMACIONES SOBRE LA ALINEACION A VIAL

1. Motivación: los datos relativos a las alineaciones fijadas por el PGOU no tienen más precisión que la propia de su escala al obedecer a una medición realizada sobre una base cartográfica a escala 1/2.000. Por este motivo habrán de ajustarse previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obras. Ello en los términos definidos en las Normas Urbanísticas del planeamiento.

2. Solicitud y documentación: El plano, o en su caso el informe descriptivo, de la alineación oficial que fija la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso o dominio público, de las parcelas edificables o de los espacios libres de uso privado, será emitido a instancia del interesado. La solicitud deberá ir acompañada de:

a) Plano de situación señalando la parcela objeto de la solicitud y plano de emplazamiento a escala, en el que se describa la forma de la parcela y de las colindantes.

b) Levantamiento topográfico de la parcela cuando existan discordancias entre la realidad y el planeamiento y/o nota simple del Registro de la Propiedad. El levantamiento deberá estar apoyado al menos en dos vértices próximos de la red municipal, cuyos datos serán facilitados a través de la Web municipal o presencialmente en sus dependencias.

c) Fotografías que reflejen las parcelas objeto de solicitud y colindantes

3. Vigencia: las alineaciones oficiales tendrán vigencia indefinida. No obstante, cualquier alteración del planeamiento dará lugar a que queden sin efecto las alineaciones practicadas con anterioridad a su aprobación, pudiendo rehabilitarse en el caso de que no se hubieran alterado.

4. Supuestos Preceptivos: con independencia de otros tipos de obras, será preceptiva la elaboración de la alineación oficial cuando se trate de licencias de nueva planta o de ejecución de cerramientos de parcelas y solares.

5. Normas Urbanísticas del PGOU: la regulación contenida en este artículo se interpretará y aplicará de conformidad con lo previsto en las Normas Urbanísticas del PGOU.

ARTICULO 7.- VALOR DE LA INFORMACION

El procedimiento y valor de la información emitida queda definido y se entenderá del siguiente modo:

1. Puede requerirse aclaración previa sobre la consulta.
2. No vinculará a la Administración en el ejercicio de sus potestades públicas.
3. Sin perjuicio de la ulterior subsanación de posibles errores materiales o de hecho que contuviesen.
4. No alterara los derechos y obligaciones que recaigan sobre la finca en virtud de la ordenación legal y urbanística aplicable en cada momento. No obstante, en caso de error deberá considerarse y su incidencia ser valorada en cuantas resoluciones administrativas haya dado lugar.

SECCION 3ª.- DEFINICIONES

ARTICULO 8.- DEFINICIONES

1. **Medios de intervención:** cualquiera de los modos previstos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), a través de los cuales, las Entidades Locales pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos:

- Ordenanzas y Bandos
- Licencias y otros actos de control preventivo.
- Comunicaciones previas.
- Declaraciones responsables.
- Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
- Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Los medios de intervención han de ajustarse en todo caso a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que persigan.

2. **Título habilitante:** medio de intervención en la actividad de los particulares que permite el acceso a una actividad económica, prestación de un servicio, apertura de un establecimiento o ejecución de una obra. Dentro de este concepto se incluyen:

- Autorizaciones o Licencias y otros actos de control preventivo.
- Declaraciones Responsables (DR).
- Comunicaciones Previas (CP).

3. **Autorización/Licencia:** medio de intervención que constituye título habilitante para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, prestación de un servicio, apertura de un establecimiento o ejecución de una obra. Se define por ser un acto administrativo rogado reglado de control previo y preceptivo, autorizatorio del ejercicio de un derecho comprendido en la esfera jurídica individual. Al tratarse de actos rogados dependen o están sujetos a previa solicitud. De este modo el ejercicio de un derecho preexistente en la esfera jurídica individual no puede materializarse hasta que se

otorga la misma, siendo la licencia el acto administrativo que permite la remoción de los obstáculos que impiden dicho ejercicio.

Tipología a los efectos de esta Ordenanza (sin perjuicio de lo establecido en las Normas Urbanísticas del PGOU):

- Licencia de obra: título habilitante previo y preceptivo cuyo objeto son los actos de construcción o edificación e instalación y uso del suelo, incluidos en subsuelo y vuelo.
- Licencia de ocupación y de utilización: título habilitante previo y preceptivo cuyo objeto es comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. Cuando se trate de edificios, establecimientos e instalaciones para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada. Se exigirá la licencia de ocupación cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.
- Licencia de actividad o instalación: título habilitante previo y preceptivo autorizatorio cuyo objeto es la implantación o instalación de una actividad, pero en ningún caso la apertura del establecimiento, la puesta en marcha o el ejercicio de la actividad (la cual deberá ser objeto en todos los supuestos de declaración responsable, desapareciendo la llamada licencia de apertura).
- Otras Licencias y Autorizaciones previstas en la normativa Urbanística y Sectorial.

4. Declaración Responsable (DR): título habilitante suficiente para la apertura de un establecimiento, el ejercicio de una actividad o la ejecución de una obra, suscrito por un interesado y un facultativo (en su caso) en relación a los supuestos señalados en esta Ordenanza, en el que manifiesta bajo su responsabilidad lo siguiente:

- Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.
- Que dispone de la documentación que así lo acredita.
- Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

No tienen naturaleza jurídica de actos administrativos ni de actos rogados, es decir ni están sujetos a solicitud ni constituyen una, sino que son actos unilaterales de los particulares en cuya virtud éstos autocertifican bajo su responsabilidad las circunstancias descritas.

5. Comunicación Previa (CP): documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio, la prórroga, o la interrupción de una actividad u obra, o su transmisión, en los supuestos señalados en esta Ordenanza. Carecen igualmente de naturaleza jurídica de actos administrativos ni de actos rogados, sino de actos unilaterales de los particulares.

6. Instrumentos de prevención y control ambiental: aquellos que contienen la evaluación ambiental de una actuación en los términos definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (LGICA). En lo que se refiere a la presente Ordenanza cabe distinguir los siguientes:

- Aquellos que se obtienen mediante una Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme a un procedimiento no integrado en el de la correspondiente licencia municipal: Autorización Ambiental Integrada (AAI); y Autorización Ambiental Unificada (AAU). Esta Resolución es previa a la correspondiente licencia municipal (arg. ex artículos 17.2; 19.2 y 3; y concordantes LGICA).
- Aquellos que se obtienen mediante un Informe conforme a un procedimiento que integrado en el de licencia municipal: Calificación Ambiental (CA).

7. Calificación Ambiental (CA): informe resultante de la evaluación ambiental de determinadas actuaciones establecidas en el Anexo I de la LGICA. Constituye uno de los instrumentos de prevención y control ambiental, siendo en si mismo un procedimiento administrativo instrumental respecto de los de autorización o licencia, o de declaración responsable. Existen supuestos (previstos en la LGICA) en que se puede obtener mediante declaración responsable (CA-DR).

8. Parámetros Urbanísticos Básicos: en actuaciones sobre el suelo y los edificios, se refieren a las condiciones de parcelación, uso dominante-global, densidad de viviendas, rasantes, altura, edificabilidad, ocupación y posición del edificio.

9. Modificaciones:

- Modificación no sustancial de obras: se entiende por modificación no sustancial aquella que no esté en el ámbito del artículo 25.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo).
- Modificación sustancial en actividades: se entenderá que una modificación es sustancial cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - Para todas las actividades: cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente o suponga incremento de aforo del 10% del autorizado inicialmente, siempre que éste sea mayor de 10 personas.
 - Para actividades sometidas a Calificación Ambiental: incremento significativo de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos, en la generación de residuos, en la utilización de recursos naturales, o en la afección al suelo no urbanizable o urbanizable no programado (Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales)

SECCION 4ª.- CUESTIONES GENERALES DE TRAMITACION APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE INTERVENCION REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

ARTICULO 9.- MARCO JURIDICO DE APLICACION

Los procedimientos de licencias, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas y todas las cuestiones derivadas de los mismos se ajustarán a lo dispuesto en la **Legislación sobre Procedimiento Administrativo y Régimen Jurídico del Sector Público; Régimen Local; Urbanística; y sectorial** que resulte de aplicación.

ARTICULO 10.- PRESENTACION DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS

1. Lugar y Medios de presentación: deberán presentarse preferiblemente en el Registro de documentos de la Gmu, por ser éste el organismo municipal encargado de su tramitación. No obstante podrán asimismo presentarse en cualquiera de los lugares que permita la Ley 39/2015. Los medios y sistemas de presentación podrán ser cualquiera de los admitidos o exigidos en el artículo 14 y concordantes de la referida ley, y artículos 38 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Modelos de impresos Oficiales y Documentación: las solicitudes de licencias, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas, deberán formalizarse en los modelos oficiales y adjuntando e indicando la documentación establecida en los APENDICES de la presente Ordenanza. Dichos modelos serán de uso obligatorio para los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015.

4. Presentación presencial: documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de capitalización

5. Presentación electrónica: en los supuestos en que se la documentación se presente en formato digital o por medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.

ARTICULO 11.- DATOS IDENTIFICATIVOS Y DOCUMENTACION OBLIGATORIOS

Las instancias, formularios y solicitudes relativos a cualquiera de los medios de intervención y procedimientos regulados en esta Ordenanza deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
- c) Actuación concreta para la que se solicita la licencia con toda claridad.
- d) Lugar y fecha.
- e) Identificación del promotor y de los técnicos intervinientes y en su caso de la dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.
- g) Datos, documentación, pólizas de seguro, justificaciones, proyectos técnicos y direcciones técnicas exigidos en cada caso por la normativa urbanística y sectorial de aplicación, y los que se indican en los APENDICES de esta Ordenanza.

ARTICULO 12.- PRESENTACION ELECTRONICA. FORMATO DIGITAL

1. Regulación: en tanto no se dicte una Ordenanza específica, la presentación electrónica o en formato digital se efectuará de conformidad con lo previsto en este artículo, en base a lo previsto en la Ley 39/2015, así como en las **Normas Técnicas de Interoperatividad:**

a) Norma Técnica de Interoperatividad de Documento electrónico: cuyo objeto es establecer los componentes del documento electrónico, contenido, en su caso, firma electrónica y metadatos, así como la estructura y formato para su intercambio.

b) Norma Técnica de Interoperatividad de Digitalización de Documentos: cuyo objeto es establecer los requisitos a cumplir en la capitalización de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de capitalización a través de medios fotoeléctricos.

c) Norma Técnica de Interoperatividad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos: cuyo objeto es establecer las reglas para la generación de copias electrónicas auténticas, copias papel auténticas de documentos públicos administrativos electrónicos y para la conversión de formato de documentos electrónicos.

2. Obligatoriedad: para la realización de cualquier trámite relacionado con el objeto de esta ordenanza, estarán obligados a relacionarse y presentar la documentación ante la administración municipal a través de medios electrónicos al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen en ejercicio de dicha actividad profesional. Dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

3. Voluntariedad: las personas físicas que voluntariamente así lo consideren podrán igualmente relacionarse y presentar la documentación en modo electrónico/digital en los términos definidos en este artículo, siempre que tengan acceso y disponibilidad de los medios digitales y electrónicos necesarios, siendo imprescindible una dirección de correo electrónico. En cualquier caso, las personas físicas, se relacionen o no en este modo, si en sus instancias, formularios y declaraciones aportan documentos emitidos por los sujetos indicados en el apartado 2 anterior, éstos deberán ser aportados en formato electrónico digital.

4. Recibo: de las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.

5. Requisitos de la presentación de documentación en formato electrónico digital

- 5.1. Ficheros -

a) Soportes físicos en los que se podrán presentar la y los proyectos: CD, DVD o Memoria USB. Sólo contendrán los ficheros necesarios a presentar, pudiendo ser rechazados si tras su análisis inicial presentaran sospechas de software malintencionado (virus informático). Existirá un límite en el número de ficheros y su tamaño total, en previsión de sus aceptación en los sistemas informáticos

b) Depósito: dichos soportes quedarán en poder de la Administración.

c) Ausencia de restricciones: los ficheros no tendrán ninguna restricción que impidan su copia, anexo o impresión, al objeto de permitir su integración en los sistemas de información de la Gmu.

d) Información que deberán incluir el disco y la carcasa con el fin de identificar correctamente los proyectos y/o documentos:

- Nombre o título de la actuación.
- Dirección de la actuación.
- Referencia catastral.
- Técnico redactor del proyecto o documento técnico.
- N° de expediente de licencias (si éste se conoce).
- Fecha de grabación y/o n° de visado colegial (en los casos que éste sea preceptivo).

- 5.2. Formato de los documentos digitales -

La documentación que se presente por vía electrónica o digital tendrá formato PDF o en cualquier otro homologado que exista que garantice al 100% sus mismas prestaciones y la imposibilidad absoluta de modificar el aspecto, contenido o estructura del documento original. Asimismo el formato de los documentos digitales deberán estar firmados digitalmente, al objeto de comprobar su integridad y autoría.

- 5.3. Estructura de la documentación -

a) Documentación administrativa:

- Archivos PDF u otro formato conforme a lo indicado en el apartado 5.2 (tantos como documentos se exijan en los APENDICES de la presente Ordenanza, dependiendo del tipo de actuación). Cada uno de estos documentos será un archivo PDF independiente.

b) Documentación técnica:

- Archivos PDF u otro formato conforme a lo indicado en el apartado 5.2 (tantos como documentos se exijan en los APENDICES de la presente Ordenanza, dependiendo del tipo de actuación). Cada uno de estos documentos será un archivo independiente.

ARTICULO 13. – TRAMITACION SIMULTANEA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Cuando se requiera o precise llevar a cabo obras en los locales, establecimientos e instalaciones destinados al desarrollo de actuaciones y actividades, **los medios de intervención municipal se podrán tramitar de forma simultánea y única**. No obstante, **la resolución** que se dicte **diferenciará** cada una de las licencias o títulos habilitantes, conservando cada uno de ellos su propia naturaleza y rasgos definitorios.

La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los **principios de igualdad de trato, necesidad, proporcionalidad** con el objetivo que se persigue, y **eliminación de trabas burocráticas**.

ARTICULO 14 SUPUESTOS ESPECIFICOS DE LAS ACTUACIONES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL ASEGUN LA LEY 7/2007 DE 9 DE JULIO, DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL (LGICA)

1. Actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) o a Autorización Ambiental Unificada (AAU).

a) Las actuaciones que estén sometidas a AAI ó AAU: la resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente que contenga dicha AAI ó AAU, deberá indicarse o aportarse en todo caso junto con la DR, y si es solicitud de licencia junto a ésta si en ese momento se dispone de ella. En cualquier caso dicha resolución AAI ó AAU deberá constar siempre con la DR, y con carácter previo a la concesión de licencia conforme se prevé en el art. 8.6 de la presente Ordenanza.

b) La ausencia o inexistencia de AAI ó AAU en los casos en que sean preceptivos determinará:

- La imposibilidad de otorgar licencias.
- La nulidad de la Declaración Responsable.

2. Actuaciones sometidas a Calificación Ambiental (CA).

La calificación ambiental favorable constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal, y/o la presentación de Declaración Responsable y Comunicación Previa, según proceda. La tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental es municipal, y podrá efectuarse de alguna de las dos formas siguientes:

A) Si la actuación está sometida a licencia municipal:

Se integrará en el de la correspondiente licencia, debiendo resolverse con carácter previo a la misma en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, entendiéndose emitida en sentido positivo transcurrido el mismo pero en ese caso no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable. Mientras el plazo para la resolución de licencia quedará suspendido. La resolución de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la Calificación Ambiental, indicando expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta que se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas, detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto, y se obtenga si procede cualquier otra autorización o título habilitante.

B) Si la actuación está sometida a declaración responsable:

En este supuesto, la calificación ambiental podrá tramitarse también por declaración responsable (CA-DR) respecto de las actuaciones para las que así se prevea en el Anexo I de la LGICA. Ello mediante la presentación por los titulares o promotores de la actividad, en unidad de acto junto con declaración responsable o solicitud de licencia urbanística según el caso, de la documentación indicada en los APENDICES de la presente Ordenanza. No requerirá resolución específica propia.

La CA-DR, suscrita por el promotor de la actividad o titular del derecho, supone la manifestación de éste bajo su responsabilidad, de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento del derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

TÍTULO PRIMERO: DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

SECCION 1ª.- REGIMEN JURIDICO GENERAL

ARTICULO 15.- RASGOS DEFINITORIOS DE LAS LICENCIAS COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza gozan de los siguientes rasgos definitorios:

1. **Carácter Administrativo:** son actos administrativos rogados unilaterales, en cuya virtud se lleva a cabo un control previo de una actuación. El control de la legalidad que la Administración municipal efectúa a través de las licencias, se refiere a verificar la conformidad formal de la actuación proyectada con la normativa urbanística y sectorial que sea aplicable a la misma.

2. **Carácter Iguatario:** la intervención administrativa se ajustará en todo caso al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

3. **Carácter preceptivo:** constituyen el medio de intervención obligatorio para los actos sujetos a la misma, por lo que respecto de los cuales constituyen el único título habilitante para el ejercicio de los mismos.

4. **Carácter precario:** se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que pudiesen incurrir sus beneficiarios en el desarrollo de las actuaciones. Tampoco alterarán situaciones jurídico-privadas entre éstos y las demás personas.

5. **Carácter real, no subjetivo (ob rem):** se otorgan en función de su objeto, es decir, de la actuación en si mismo considerada en función de las condiciones objetivas de la misma. A sensu contrario ello significa que su otorgamiento no está en función de las cualidades personales del sujeto peticionario (lo que no excluye la posibilidad de que el mismo reúna determinados requisitos exigibles por el Ordenamiento Jurídico como estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del AIE o disponer de determinados permisos o títulos pertinentes en función del tipo de actuación). Por ello quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas

6. **Carácter transmisible:** como consecuencia de su carácter real, las licencias en vigor podrán ser objeto de traspaso o transmisión, de tal forma que el adquirente se subrogue en la situación jurídica del transmitente, sin que ello suponga o habilite bajo ningún concepto alteración de sus condiciones objetivas.

7. **Carácter reglado, no paccionado:** su otorgamiento o denegación se efectuará siempre con arreglo y sujeción a las previsiones, preceptos y regulaciones contenidas en la normativa de aplicación vigente:

Normativa urbanística en general, y específicamente el planeamiento y las Ordenanzas vigentes.

Normativa aplicable en materia de procedimiento y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Normativa sectorial aplicable en general, específicamente en materia de edificación, protección ambiental, seguridad, accesibilidad y confortabilidad, ruidos, vibraciones y calidad del aire, electricidad y protección contra incendios, higiénico-sanitaria y cualquier otra que resulte de aplicación.

8. Carácter revocable, anulable e impugnabile:

a) Revocable: deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido habrían justificado su denegación. Podrán ser re revocadas cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

b) Anulable: podrán ser anuladas y restituidas las cosas a ser y estado primitivo, cuando resultaren otorgadas erróneamente.

c) Impugnabile: como cualquier otro acto administrativo, son impugnables conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, d 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

9. **Admisibilidad de “condiciones iuris” o “cláusulas legítimas”**: derivado de su carácter reglado, el acto de otorgamiento de la licencia podrá introducir, por razones de celeridad y eficacia administrativa, cláusulas legítimas ajustadas a la ley y nunca discrecionales, que eviten la denegación de éstas mediante la incorporación a la misma de exigencias derivadas del ordenamiento vigente, adaptando, completando o eliminando extremos de un proyecto no ajustado a la normativa de aplicación.

ARTICULO 16.- DIMENSION TEMPORAL DE LAS LICENCIAS

1. Inicio,terminación de los actos amparados en ellas; Prórrogas:

a) Plazo: el que se fije en ellas de forma expresa y motivada, transcurrido el cual podrá tramitarse el procedimiento para su extinción.

b) En caso que en ellas no se determine expresamente:

- Inicio: 1 año para su inicio.
- Terminación: 3 años para su terminación. En el caso de actividades, tendrán vigencia indefinida sin perjuicio de la obligación legal de adaptarse en su caso, a las normas que en cada momento las regulen.

c) Cómputo: los plazos indicados se computarán desde el día siguiente al de la notificación al solicitante del otorgamiento de la licencia o, en su defecto, al del vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar.

d) Prórrogas: los plazos establecidos podrán ser prorrogados mediante Comunicación Previa en el modelo oficial previsto en los APENDICES, en las siguientes condiciones:

- Por una sola vez
- Por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado
- Previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados,
- Siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.
- La obtención de prórroga del plazo para comenzar las obras no comporta, por sí misma, prórroga del plazo de terminación de aquéllas .

2. Caducidad:

a) Surgimiento:

- Transcurridos e incumplidos cualquiera de los plazos señalados en este artículo, se producirá la caducidad de las licencias y autorizaciones.
- Agregación o Segregación de parcelas : las licencias municipales en esta materia (y las declaraciones de innecesariedad de ésta), se otorgan y expiden bajo la condición de la

CÓDIGO RAEI JA01140214

Avda. Medina Azahara, s/n 14071 – CÓRDOBA Telef. 957 222 750/51 Fax. 957 237 072 www.gmucordoba.es

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de Agregación o Segregación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

b) Declaración: en este supuesto, se declarará de oficio o a instancia de parte, la caducidad previa audiencia al interesado.

c) Efectos: la declaración de caducidad conllevará la extinción de la autorización, imposibilitando al interesado realizar acto alguno, salvo y previa autorización u orden de la administración urbanística, obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de los bienes por el valor de la edificación ya realizada.

ARTICULO 17.- TRANSMISION DE LAS LICENCIAS

El traspaso, transmisión o cesión sólo podrá efectuarse bajo las siguientes condiciones y requisitos:

a) Informando al Ayuntamiento: el titular de la licencia (transmitente), y la persona que pretenda recibirla (adquirente), deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. En ausencia de dicha comunicación quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

b) Formalización: mediante Comunicación Previa en el modelo oficial previsto en los APENDICES de esta Ordenanza.

c) En caso de imposibilidad de aportar la acreditación del consentimiento del titular: éste podrá ser sustituido por documento que acredite fehacientemente la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” bien de la propia licencia, o bien de la propiedad o posesión pacífica del inmueble o local siempre que dicha transmisión incluya la de la licencia.

d) Tributos: Las comunicación irá acompañada de autoliquidación de las exacciones que procedan conforme a las Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 18.- LICENCIAS CON EFICACIA DEMORADA PARA LA TOTALIDAD O PARA FASES; LICENCIAS PARCIALES

1. La licencias de obra para la totalidad o para determinadas fases de un proyecto básico: podrá concederse con un plazo de validez de 6 meses, para autorizar la realización bien de la totalidad o bien de fases concretas de un proyecto básico de edificación, quedando su eficacia suspendida y condicionada a la posterior obtención del correspondiente permiso de inicio de obras. El permiso de inicio de las obras deberá solicitarse dentro de esos 6 meses presentando el proyecto de ejecución de la totalidad o de la fase de que se trate. Si no se solicitara el permiso para iniciar las obras en dicho plazo, la licencia se extinguirá automáticamente a todos los efectos.

2. Licencias de ocupación o utilización parciales:

a) Supuestos: podrán otorgarse licencias de ocupación o utilización parciales en los siguientes casos:

- Respecto a partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística cumpliendo las determinaciones impuestas por la normativa aplicable.
- Respecto a partes de las construcciones e instalaciones que cumplan la normativa urbanística, cuando existan otras partes que no se ajusten a la misma en aspectos de detalle o escasa entidad. Ello sin perjuicio de ejercitar las potestades de disciplina urbanística que fueren procedentes.

b) Condiciones y requisitos:

- Que las partes para cuya ocupación o utilización se solicite licencia, resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.
- Previa constitución de garantía para asegurar la ejecución correcta de las obras que resten.

ARTICULO 19.- MODIFICACION DE LICENCIAS. SUSPENSION DE SU EFICACIA

Las alteraciones que se pretendan introducir durante la ejecución de las licencias, requerirán expresa modificación de las mismas mediante la correspondiente y previa resolución.

Se dispondrá la suspensión de eficacia de una licencia en curso cuando se compruebe el incumplimiento de sus condiciones materiales y hasta tanto los servicios municipales no comprueben la efectiva subsanación de los defectos observados. La licencia caducará si la subsanación no se lleva a cabo en los plazos que al efecto se fijen. Sólo podrán ser autorizados trabajos de seguridad y mantenimiento, dando lugar, en caso contrario, a las responsabilidades pertinentes por obras realizadas sin licencia y a las medidas ejecutoras que procedieren.

ARTICULO 20.- INFORMACION Y PUBLICIDAD EN OBRAS

En las obras y actuaciones autorizadas mediante licencia o declaración responsable, sus titulares deberán colocar un Cartel anunciador conteniendo la información y los datos conforme a lo indicado en los APENDICES a esta Ordenanza.

SECCION 2ª.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA

ARTICULO 21.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA

1. En general: están sometidos a la solicitud y obtención de previa y preceptiva licencia o autorización las actuaciones y obras (así como sus modificaciones sustanciales) incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza no susceptibles ser habilitados mediante Declaración Responsable/Comunicación Previa.

2. Actos sujetos a licencia de obra:

a) Los que requieran proyecto técnico según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

b) Los que afecten a parámetros urbanísticos básicos, y a bienes, elementos o espacios protegidos.

c) Los que afecten a suelo no urbanizable.

d) Los que afecten a dominio público.

e) Los enumeradas en la LOUA y su normativa de desarrollo, así como en las N.U. Del PGOU.

CÓDIGO RAE JA01140214

Avda. Medina Azahara, s/n 14071 – CÓRDOBA Telef. 957 222 750/51 Fax. 957 237 072 www.gmucordoba.es

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

3. Actos sujetos a licencia de ocupación y de utilización:

De conformidad con lo dispuesto en la LOUA y su normativa de desarrollo así como en las N.U. Del PGOU:

- a) Licencia de ocupación: la primera utilización, y la puesta en uso, de edificios cuando el uso previsto sea el de vivienda para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación.
- b) Licencia de utilización: los mismos supuestos pero referidos a edificios, establecimientos e instalaciones cuyo uso previsto sea distinto del de vivienda.

4. Actos sujetos a licencia de parcelación:

- a) Las parcelaciones urbanísticas enumeradas en la LOUA y su normativa de desarrollo, así como en las N.U. Del PGOU.

5. Actos sujetos a licencia de actividad o instalación:

- a) Los sujetos a instrumentos de prevención ambiental según la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- b) Los previstas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (LEP y ARA).
- c) Cualquiera otros respecto de los cuales así lo establezca específicamente una norma legal o reglamentaria estatal o autonómica.

6. Otros actos sujetos a licencia urbanística u otro tipo de autorización:

- a) Cualesquiera otros enumeradas en la LOUA y su normativa de desarrollo, así como en las N.U. Del PGOU
- b) Otros diferentes de los ya referidos previstas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (LEP y ARA).
- c) Todos aquellos otros respecto de las cuales así se determine por una norma legal o reglamentaria estatal o autonómica.

SECCION 3ª.- LA INTERVENCION MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES INTERVINIENTES

ARTICULO 22.- CONTENIDO Y CARACTER DE LA INTERVENCION MUNICIPAL

1. En general: la comprobación formal y documental de que las actuaciones de los administrados sujetas a ella se adecuan a la ordenación vigente.

2. Aspectos específicos de dicha comprobación:

a) En general: el cumplimiento de los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia.

b) En lo urbanístico: la adecuación de los actos sujetos a licencia a las determinaciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento vigentes y a las Normas urbanísticas en ellos contenidas, así como a la planificación territorial vigente. A tal efecto, se verificará el cumplimiento de, al menos, las siguientes determinaciones urbanísticas:

- Condiciones de parcelación.
- Usos urbanísticos, densidades y tipología de la edificación.

- Alineaciones y rasantes.
- Edificabilidad, altura de la edificación, ocupación permitida de la edificación, situación, separación a linderos y entre edificaciones, fondo edificable y retranqueos.
- Dotaciones y equipamientos de carácter público o privado previstas para la parcela o solar.
- Ordenanzas municipales de edificación y urbanización.
- La incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos.
- La existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto.

c) En los términos previstos en la normativa sectorial: la actuación municipal se extenderá al examen del cumplimiento de aquellas previsiones cuya competencia se atribuya expresamente a los Ayuntamientos. No se podrán otorgar licencias urbanísticas para la realización de actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial.

ARTICULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES INTERVINIENTES

La **intervención municipal** en los aspectos técnicos relativos al cumplimiento de las exigencias básicas de calidad de la edificación **se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes** que intervengan en el proceso de edificación conforme a su normativa reguladora, así como sin perjuicio del control que corresponda a otras Administraciones públicas respecto de la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de las instalaciones previstas en los edificios, de cuyo cumplimiento serán responsables quienes las proyecten y certifiquen, conforme a la normativa reguladora para su puesta en funcionamiento.

SECCION 4ª.- PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTICULO 24.- INICIO

Al tratarse de actos rogados, el procedimiento de licencias se iniciará a instancia del interesado mediante **previa solicitud** en los términos señalados en los artículos 10 y siguientes de esta Ordenanza.

ARTICULO 25.- SUBSANACION Y MEJORA DE LA SOLICITUD

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigibles, **se requerirá motivadamente al interesado** por una sola vez para que en un **plazo de diez días** (ampliables cinco más a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales) **subsane** la falta o acompañe los documentos preceptivos, **con indicación de que**, si así no lo hiciera, **se le tendrá por desistido** de su petición, previa resolución declarativa de dicha circunstancia.

ARTICULO 26.- INSTRUCCION: INFORMES TECNICOS

1. **Tipología** : sin perjuicio de lo que determinen las Normas Urbanísticas del Planeamiento, los informes serán básicamente de tres tipos:

a) Informe Urbanístico: iniciado el procedimiento, con carácter general se emitirá un solo informe que analice la actuación desde el punto del planeamiento, de las condiciones urbanísticas, seguridad y accesibilidad.

b) Informe de Obra/Actividad: según el caso uno u otro o ambos, además será necesario emitir informe que evalúe los aspectos medioambientales y la normativa sectorial que en su caso sea de aplicación.

c) Informe Arqueológico: Cuando la actuación afecte al patrimonio arqueológico, será necesario informe arqueológico, en los términos establecidos en la normativa sobre Protección del Patrimonio.

2. **No será objeto de los informes**: el control del cumplimiento del resto de normativa vigente ni de los aspectos técnicos relativos a las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, el cual se acreditará mediante declaración técnica emitida bajo la responsabilidad de profesional competente.

3. **Carácter de sus conclusiones**: el contenido y carácter de los informes podrá concluir motivadamente, indicando de forma expresa las normas aplicables, el siguiente:

a) Favorable: si no detecta incumplimientos a las normas aplicables.

b) Condicionado: si se detecten deficiencias subsanables.

c) Insuficiente: cuando la documentación técnica presentada no sea suficiente para emitir el informe técnico o se detecte algún incumplimiento en la misma.

d) Desfavorable: cuando la actuación no se ajuste a la normativa de aplicación.

3. **Informes sectoriales**: en caso de que sean necesarios informes sectoriales en cumplimiento de ordenanzas municipales, u otras normas de carácter nacional o autonómico, el peticionario de la licencia los recabará para el inicio de la actividad.

ARTICULO 27.- TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA

Tras la apertura del expediente de calificación ambiental, así como en otros supuestos en los que, en su caso, el expediente deba someterse a información pública, una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, antes del término de 5 días se abrirá un periodo de información pública por plazo de **20 días** mediante **publicación en el tablón** de edictos y en la página web de la Gerencia Municipal de Urbanismo, comunicación al Centro Cívico correspondiente y **notificación personal a los colindantes** del predio en el que se pretenda realizar.

Durante el periodo de información público el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

ARTICULO 28.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS EN CURSO DE PROCEDIMIENTO

1. **Requerimiento**: para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios se requerirá al interesado peticionario.

2. Plazo para la subsanación: 10 días, salvo que se establezca o determine motivadamente un plazo superior.

3. Consecuencias:

- a) Determinará la suspensión del plazo máximo legal para resolver y notificar.
- b) Incumplimiento: a los tres meses de finalizado el plazo otorgado para la subsanación sin que se haya producido ésta, se dictará resolución declarativa de la caducidad del procedimiento con el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado con indicación de los recursos que procedan.

ARTICULO 29.- RESOLUCION

1. Resolución: instruido el procedimiento, y previo informe jurídico con propuesta de resolución, se dictará resolución otorgando o denegando la licencia, o terminando el mismo declarando cualquiera de las vicisitudes previstas legalmente.

2. Plazo para resolver y notificar: la resolución expresa de una solicitud de licencia deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses o en el que se establezca en la legislación sectorial, a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro, debiendo tenerse en cuenta que los procedimientos sometidos a Calificación Ambiental tienen otro plazo de tres meses para resolver la misma. Ello salvo los supuestos de suspensión previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y específicamente los siguientes en los que se suspenderá:

- a) Durante los plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- b) Durante los períodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencias.
- c) Durante los plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial.

3. Silencio administrativo: transcurrido el plazo para resolver y notificar, la licencia sólo podría entenderse otorgada si no contraviene la ordenación territorial urbanística ya que en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo facultades o derechos en contra de ésta. En todo caso, el comienzo de cualquier obra o uso requerirá comunicación previa con al menos diez días de antelación.

ARTICULO 30.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

1. Especificaciones: la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además el acto autorizado objeto de la misma y cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación** urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso** al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución** material.
- d) Situación y emplazamiento** de la actuación, identificación catastral y número de finca registral (en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo no urbanizable).
- e) Nombre o razón social** del promotor.

f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa.

g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de solicitud de prórroga.

2. La **documentación técnica o el proyecto técnico**: una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

ARTÍCULO 30 bis.- SEGUIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN. OFICINA VIRTUAL

Seguimiento del estado de tramitación del expediente de Licencias

1. **Oficina Virtual**. Las personas que promuevan la solicitud de Licencias, o sus representantes previamente designados, podrán conocer el estado de Tramitación del expediente a través de la Oficina Virtual de Licencias habilitada por la Gerencia Municipal de Urbanismo,

TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIONES RESPONSABLES (DR) Y COMUNICACIONES PREVIAS (CP)

SECCION 1ª.- REGIMEN JURIDICO GENERAL

ARTICULO 31.- RASGOS DEFINITORIOS

Las Declaraciones responsables/Comunicaciones Previas reguladas en la presente Ordenanza gozan de los siguientes rasgos definitorios:

1. **Carácter autodeclarativo**: son actos autodeclarativos unilaterales de los particulares en cuya virtud éstos autocertifican bajo su responsabilidad las circunstancias descritas. Por tanto no tienen naturaleza jurídica de actos administrativos ni de actos rogados, es decir ni están sujetos a solicitud ni constituyen una.

2. **Carácter Iguatario**: la intervención administrativa se ajustará en todo caso al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

3. **Carácter preceptivo**: constituyen el medio de intervención obligatorio para los actos sujetos a ellos.

4. **Carácter precario**: la habilitación que producen, se entiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que pudiesen incurrir sus titulares en el desarrollo de las actuaciones. Tampoco alterarán situaciones jurídico-privadas entre éstos y las demás personas.

5. **Carácter real, no subjetivo (ob rem)**: habilitan una actuación en función de su objeto, es decir, de la actuación en si mismo considerada.

6. **Carácter transmisible**: podrán ser objeto de traspaso, sin que ello suponga o habilite bajo ningún concepto alteración de sus condiciones objetivas.

7. **Carácter reglado, no paccionado**: su operatividad se efectuará siempre con arreglo y sujeción a las previsiones, preceptos y regulaciones contenidas en la normativa de aplicación vigente

8. **Carácter anulable**: podrán ser anuladas previa resolución con audiencia al interesado, y restituidas las cosas a ser y estado primitivo, cuando resultaren contrarias al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTICULO 32.- VICISITUDES QUE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES/COMUNICACIONES PREVIAS PUEDEN EXPERIMENTAR

1. **Inicio y terminación de los actos amparados en ellas:** será de aplicación lo previsto en el artículo 17.1 de esta Ordenanza, teniendo en cuenta que el cómputo lo será desde el día siguiente al de su presentación.
2. **Caducidad:** caducarán si la actuación no se ha puesto en marcha, iniciado o aperturado en el plazo de un año desde su presentación; e igualmente transcurrido un año desde el cierre o inactividad, salvo que sea por causa imputable a la Administración. Ello requerirá resolución conforme a lo previsto en la Ley 39/2015.
3. **Pérdida de validez:** las Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas, perderán validez, y por tanto vigencia y virtualidad en los siguientes supuestos: anulación, revocación o suspensión; desistimiento o renuncia; incumplimiento; caducidad; pérdida de vigencia de las medidas de prevención ambiental, o de cualquiera de las autorizaciones que sean necesarias para el desarrollo de la actuación. Podría conllevar la obligación para el titular de la misma de reponer, a requerimiento de la Administración municipal, la realidad física al estado en que se encontrare antes de la concesión de aquéllas.
4. **Transmisibilidad:** podrán ser transmitidas por sus titulares, subrogándose el nuevo sujeto en la situación jurídica del transmitente en los mismos términos establecidos en el art. 18 de esta Ordenanza.

SECCION 2ª.- ACTOS SUJETOS A DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACION PREVIA

ARTICULO 33.- ACTOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

1. Están sujetas a la presentación de Declaración Responsable las siguientes actuaciones (sin perjuicio de los títulos habilitantes previos o concurrentes que, en su caso, se precisaran conforme a la normativa que resulte aplicable):

- 1.1 Con carácter General -

- a) Aquellas actuaciones respecto a las cuales así lo imponga una norma legal o reglamentaria estatal o autonómica.
- b) Las actuaciones que no estén sujetas a licencia ni a Comunicación Previa reflejadas expresamente en esta Ordenanza, así como la modificación sustancial de las mismas.

- 1.2 Actividades y Servicios -

- a) La apertura, inicio y/o funcionamiento (y sus modificaciones), de establecimientos permanentes (incluidos los de temporada) cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m cuadrados, destinados al ejercicio de las actividades minoristas o de prestación de servicios en suelo urbano consolidado relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

b) Las sometidas a Declaración Responsable por la LGICA en su Anexo I: las actuaciones sometidas a Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable (CA-DR), y sus modificaciones sustanciales.

c) Las sometidas a Declaración Responsable por la LEPyARA:

- Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter no ocasional ni extraordinario.
- Establecimientos públicos no eventuales conforme al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) La apertura, inicio, funcionamiento, puesta en marcha de todo establecimiento o actividad cuya instalación o ejercicio requiera previamente algún tipo de licencia o autorización. Así desaparecen en todos los casos las licencias de apertura las cuales son sustituidas por Declaración Responsable.

- 1.3 Obras -

No afectando a parámetros urbanísticos básicos; dominio público privativamente; suelo no urbanizable; BIC y entornos, las siguientes:

a) La ejecución de obras del art. 3.3 de la Ley 12/2012: las ligadas al acondicionamiento de los locales en el que se vayan a desarrollar o se desarrollen ya las actividades referidas en dicha Ley, y se den las demás condiciones exigidas en la misma para eximir de la licencia de obras (que no requieran la redacción de un proyecto de obra conforme al art. 2.2 de la LOE).

b) La ejecución de las consideradas Obras Menores de conservación y mantenimiento con o sin dirección técnica (pormenorización en APENDICES).

ARTICULO 34.- ACTOS SUJETOS A COMUNICACION PREVIA

1. Están sujetas a la presentación de Comunicación Previa las siguientes actuaciones (sin perjuicio de los títulos habilitantes previos o concurrentes que, en su caso, se precisaran conforme a la normativa que resulte aplicable):

- a) Las transmisiones, traspasos, o cambios de titularidad de cualquier medio de intervención, título habilitante, incluida la Calificación Ambiental.
- b) Las transmisiones, traspasos o cambios de titularidad y de denominación de cualquier establecimiento o actuación.
- c) Los desistimientos de cualquier medio de intervención.
- d) Las prórrogas y renovaciones de cualquier medio de intervención.
- e) La paralización o interrupción de cualquier establecimiento, actividad u obra.
- f) Los cambios de dirección facultativa.
- g) Los inicios de obras que cuenten con título habilitante (salvo las sujetas a DR).

SECCION 3ª.- TRAMITACION Y EFECTOS DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

ARTICULO 35.- CUESTIONES GENERALES DE TRAMITACION

1. **Regulación general:** la presentación de Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas se ajustará, a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de las mismas así como a los trámites procedimentales contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo.
2. **Lugar y medios de presentación:** preferiblemente en el Registro de documentos de la Gmu, por ser éste el organismo municipal encargado de su tramitación. No obstante podrán asimismo presentarse en cualquiera de los lugares que permita la Ley 39/2015. Los medios y sistemas de presentación podrán ser cualquiera de los admitidos en el artículo 14 y concordantes de la referida ley, y artículos 38 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Modelos oficiales y documentación:** considerando lo previsto en los artículos 10 y siguientes de esta Ordenanza, las Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas, deberán formalizarse en los modelos oficiales de uso obligatorio previstos en los APENDICES de esta Ordenanza, adjuntando y/o indicando la documentación establecida en los mismos. Dichos modelos oficiales estarán disponibles tanto en la sede electrónica del Ayuntamiento y Gmu, y en la oficina de asistencia en materia de registros u otros puntos de información.
4. **Momento:** el día en que comience la actuación habrán de estar presentadas, salvo que una norma estatal o autonómica disponga otra cosa,
5. **Toma de conocimiento:** si la Declaración Responsable/Comunicación Previa está correcta, el sello de registro de entrada equivaldrá a la toma de conocimiento por la Administración correspondiente.
6. **No se podrá exigir que:** en las Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas se consignen más datos o manifestaciones que los exigidos por ley o por reglamento estatal o autonómico.

ARTICULO 36.- PRESENTACION: ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. **Examen administrativo:** en el momento de la presentación de la Declaración Responsable/Comunicación Previa, el encargado del Registro de documentos efectuará un examen meramente administrativo de la misma consistente exclusivamente en constatar las siguientes circunstancias:
 - a) Que ha sido presentada en el modelo oficial.
 - b) Que adjunta y/o indica los documentos y justificaciones exigidos, señalados en los APENDICES de la presente Ordenanza.
 - c) Que la actuación es efectivamente susceptible de Declaración Responsable o Comunicación Previa.
 - d) Que está suscrita por el interesado y por los técnicos responsables, manifestando de manera expresa, clara y precisa bajo su responsabilidad en el caso de Declaraciones Responsables:
 - Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio;
 - Que dispone de la documentación que así lo acredita;
 - Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio;
 - Que está en posesión del justificante de pago de los tributos correspondientes preceptivos.

CÓDIGO RAEI JA01140214

Avda. Medina Azahara, s/n 14071 – CÓRDOBA Telef. 957 222 750/51 Fax. 957 237 072 www.gmucordoba.es

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

2. Si la Declaración Responsable/Comunicación Previa presentada no reuniera los requisitos; o bien incurriera en inexactitud, falsedad u omisión esenciales; o bien si la actuación no fuera susceptible de habilitación mediante dichos medios de intervención: no teniendo naturaleza jurídica de solicitud, desde el propio Registro de documentos en el mismo momento y acto de la presentación, se notificará ello al interesado y que la documentación presentada no despliega efecto alguno habilitador para la actuación, procediéndose a su sobreseimiento y archivo. Y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

ARTICULO 37.- EFECTO DEL CORRECTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTAR DECLARACION RESPONSABLE/COMUNICACION PREVIA

1. **Habilitación de la actuación:** La correcta presentación de las Declaraciones Responsables/Comunicaciones Previas levantará la carga impuesta legalmente como requisito para la realización de la correspondiente actuación, por lo que permitirá el inicio de la actuación desde el día de su presentación. Ello sin perjuicio del deber de cumplir todos los demás deberes formales y materiales a que esté sometida y del ejercicio de las potestades municipales de control, comprobación e inspección, para supervisarla, restablecer la legalidad y sancionar, que de ninguna forma quedarán limitadas por la presentación de Declaración Responsable.

2. **La presentación tardía:** tanto si se produce por iniciativa propia del interesado o a requerimiento del Ayuntamiento, levantará la carga impuesta legalmente como requisito para la realización de la correspondiente actividad desde ese momento, sin perjuicio de que, en su caso, pueda proceder la imposición de sanción por lo realizado con anterioridad.

3. **Responsabilidad por daños al medio ambiente en el desarrollo de la actividad declarada:** se estará a lo dispuesto en la Ley 26/2007, 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

4. **Asimilación a licencia urbanística a ciertos efectos:** el documento que acredite la presentación de una Declaración Responsable/Comunicación Previa que sustituya legalmente a las licencias urbanísticas, siempre que la actividad se desarrolle en el suelo urbano consolidado, será suficiente para la realización de escrituras de obra nueva y para la contratación de servicios de electricidad, agua, gas y similares de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; artículo 175 de la LOUA; y apartado 6 del Decreto 1/2016, de 12 de enero. Además, la práctica de la DR se hará constar en el Registro de la Propiedad en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 11.5 del citado Texto Refundido.

SECCION 4ª.- MECANISMOS DE CONTROL POSTERIOR DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

ARTICULO 38.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA POTESTAD. TIPOLOGIA DE MECANISMOS

1. **Fundamento jurídico:** las actividades sometidas a la carga de declaración responsable o comunicación ante el Ayuntamiento de Córdoba serán supervisadas, controladas e inspeccionadas por el propio Ayuntamiento para conocer el cumplimiento de todos sus deberes y límites con las potestades y formas establecidas en la legislación aplicable. El fundamento jurídico de la potestad de comprobación se encuentra en el art. 69.3 de la Ley 39/2015; art. 4.2 de la Ley 40/2015; art. 5

de la Ley 12/2012; y art. 7.2 de la Ley 17/2009, en cuya virtud la Administración municipal velará por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrá en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, documentos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

2. Tipología de mecanismos: Los mecanismos de control posterior se clasifican del siguiente modo:

- a) Comprobación en las dependencias administrativas
- b) Comprobación mediante visita

ARTICULO 39.- COLABORACION DE LOS INTERESADOS

Los titulares de las actuaciones y establecimientos, así como sus directivos y empleados, colaborarán con el Ayuntamiento **en la comprobación del cumplimiento de la legalidad**. En especial, **deberán tener en el establecimiento copia** acreditativa de haber presentado la comunicación o declaración responsable preceptiva.

ARTICULO 40.- COMPROBACION DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNIACIONES PREVIAS

1. Análisis técnico y/o jurídico: la correcta presentación y plena operatividad de las Declaraciones Responsables/Comunicaciones Previas, no impide la posibilidad de su análisis posterior por los servicios técnicos y/o jurídicos de la Gmu al objeto de su revisión o verificación. Dicha revisión, no sujeta a plazo, podrá efectuarse mediante el análisis documental en las dependencias administrativas o con visita a las dependencias, establecimiento u obra.

2. Informe: si el informe técnico, jurídico o ambos, que genere dicha verificación, reflejara alguna deficiencia o irregularidad, se pondrá en conocimiento del órgano competente al objeto de que por éste se dispongan las actuaciones que considere adecuadas, tales como formular requerimiento de documentación, realizar visita de inspección o directamente, si existiera ya base para ello, ejercer las potestades de restablecimiento de la legalidad y la sancionadora.

3. Criterios de comprobación. Supuestos:

- Criterio A) Comprobación prioritaria con visita: -

Las visitas de comprobación se realizarán previa cita con el titular, pudiendo el mismo estar asistido por sus técnicos. Sin perjuicio de que la responsabilidad del ejercicio de la actuación mediante los títulos habilitantes Declaraciones Responsables/Comunicaciones Previas corresponde en exclusiva al titular de las mismas, la Administración municipal a través de los servicios de la Gmu, procurará efectuar comprobación con visita técnica con carácter prioritario, sin sujeción a plazo y con consideración a los medios disponibles. Dada la limitación de éstos, se efectuará periódicamente una selección motivada de expedientes en presencia del Gerente de Urbanismo, el Secretario de la GMU, el Jefe del Servicio de Licencias y el Jefe del Servicio de Inspección), respecto de las actuaciones en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que se desarrollen en un local con una superficie construida total de más de 500 m².

- Que el aforo supere 100 personas.
- Que en se trate de locales con riesgo especial alto según el Código Técnico de la Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo), o con un nivel de riesgo intrínseco medio o superior según el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales (Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre).
- Que se desarrollen en un local con planta bajo rasante.
- Que se desarrollen en un local respecto al cual sea obligatorio tener plan de autoprotección.
- Que estén incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (siempre y cuando no hubieran sido objeto de visita de comprobación inmediatamente antes de la presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa, con ocasión de la licencia de actividad o instalación industrial).
- Que estén sometidas a cualquiera de los instrumentos de prevención y control ambiental (siempre y cuando no hubieran sido objeto de visita de comprobación inmediatamente antes de la Declaración Responsable o Comunicación Previa, con ocasión de la licencia de actividad o instalación industrial).
- Sea cual sea su superficie, el aforo o cualquier otra circunstancia: los bazares, tiendas de todo a una cantidad, guarderías, centros de mayores, personas con discapacidad. Análogos.
- Que, sin suponer un impacto negativo o alteración del patrimonio histórico-artístico (BIC y sus entornos), se pretendan llevar a cabo en él.
- Que constituyan un uso común especial del dominio público en su primera vez.

- CRITERIO B) Comprobación no prioritaria, con o sin visita:-

El resto de supuestos.

ARTICULO 41.- REQUERIMIENTO

En caso de que de la comprobación referida en el art. 38, el órgano competente disponga formular requerimiento de documentación o de subsanación de las deficiencias o irregularidades detectadas, éste tendrá un plazo de 10 días, y contendrá expresa advertencia de que de no acreditar la referida subsanación en dicho plazo, se tendrá por no cumplido el deber de realizar Declaración Responsable/Comunicación Previa, y que se podrán adoptar las medidas que, procedan, siendo en todo momento la responsabilidad del interesado. Si la deficiencia supusiera la concurrencia de potencial peligrosidad, durante el plazo del requerimiento deberá suspenderse la actividad, pudiendo los servicios municipales actuar adoptando las medidas de seguridad que motivadamente se estimasen oportunas. Todo ello de conformidad con lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015.

ARTICULO 42.- INSPECCION DECLARACION RESPONSABLE/COMUNICACION PREVIA

1. **Supuestos en que procede:** se procederá a inspeccionar los locales, establecimientos y emplazamientos y se formalizará si procediese acta de inspección por la Policía Local o funcionario habilitado para ello en los siguientes casos:

a) Si el requerimiento referido en el artículo anterior resultara infructuoso al objeto de adoptar las medidas disciplinarias y/o sancionadoras que, en su caso procedan.

b) Si mediara denuncia fundada de particular o mera delación por cualquier medio, que ofrezca indicios verosímiles y sólidos de incumplimientos que puedan poner en peligro la salud y seguridad de las personas o el medio ambiente.

c) Si girada visita se constatará que la actuación se está desarrollando o ejecutando sin Declaración Responsable o Comunicación Previa (según el caso) ó excediéndose o no ajustándose a las mismas.

2. Informes: la inspección podrá ir acompañada de comprobación técnica y/o jurídica y de su correspondiente informe, con independencia de cualesquiera otros informes que, en su caso, pudieran recabarse en caso de que fuera procedente la tramitación de los oportunos procedimientos disciplinarios y/o sancionares.

3. Actas de inspección

a) Formalización:

- De la inspección realizada se confeccionará en triplicado ejemplar la correspondiente acta de inspección (el mismo, o boletín de denuncia si la inspección la efectúan los agentes de la Policía Local), que servirá de base para la adopción de medidas de restauración de la legalidad, disciplinarias y/o sancionadoras según proceda (por tener la consideración legal de documento público administrativo con presunción de veracidad).
- Se entregará un ejemplar al interesado en el acto, constituyendo notificación al mismo, quedando debida constancia de ello.

b) Contenido: las actas de inspección

- Lugar, fecha y hora de la inspección.
- Número o referencia del acta.
- Identificación del funcionario actuante y de cualquier otro interviniente.
- Identificación del titular de la actividad y/o de la persona o personas directamente relacionadas con la actuación con las que se efectúe la inspección.
- Identificación de la actuación o establecimiento.
- Causa de la inspección.
- Descripción de datos objetivos, incidencias y de cualquier circunstancia que se considere relevante.
- Manifestaciones realizadas.
- Firma de los presentes, o diligencia en caso de negativa a ello.
- Observaciones.
- Conclusión: favorable, desfavorable, o condicionada.

4. Planes de inspección: sin perjuicio de lo establecido, se podrán elaborar planes de inspección de las actuaciones objeto de regulación por la presente Ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen o pretendan realizar.

TÍTULO TERCERO: REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

SECCION 1ª.- EN RELACION ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA

ARTICULO 43.- CON CARACTER GENERAL

El régimen disciplinario y sancionador respecto a las actuaciones sometidas a licencia urbanística en sentido estricto, será el establecido en la legislación urbanística, LOUA y RDU, así como en la legislación sectorial que resulte aplicable.

ARTICULO 44.- ORDENES DE CLAUSURA, CIERRE, PARALIZACION O CESE

1. Fundamento: con base en el artículo 84.1.e LRBRL y en el artículo 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955, redacción actual por el apartado uno del artículo único del R.D. 2009/2009, de 23 de diciembre), de oficio o a instancia de particular por molestias, podrán dictarse órdenes individuales constitutivas de mandato disponiendo la clausura, cierre, paralización o cese de un establecimiento o actuación que no dispusiera del correspondiente título habilitante, o si dichos títulos o la actuación no reunieran los requisitos señalados, o no se ajustará a sus términos.

2. Régimen. Caracteres:

- a) Requerirán en todo caso la previa audiencia al interesado (salvo situaciones de peligro justificadas) conforme a las reglas establecidas en la Ley 39/2015.
- b) No tendrán naturaleza sancionadora.
- c) Se dictarán al margen de las sanciones que, en su caso pudieran recaer.
- d) Se producirán sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieran adoptarse en su caso en expediente sancionador.
- e) Ajustándose en todo caso a los principios de motivación, igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue (la seguridad, salubridad, ornato, protección del medio ambiente, tranquilidad y convivencia ciudadanas, derechos legítimos de otras personas).
- f) Como actos administrativos gozan de ejecutoriedad y ejecutividad en caso de no observancia voluntaria por sus destinatarios.

SECCION 2ª.- EN RELACION ACTOS SOMETIDOS A DECLARACION RESPONSABLE/COMUNICACION PREVIA

/Subsección 1ª.- ORDENES DE CLAUSURA, CIERRE, PARALIZACION/

ARTICULO 45.- REMISION AL ARTICULO ANTERIOR

La regulación contenida en el art. anterior es igualmente aplicable a los acto sujetos a Declaración Responsable/Comunicación Previa.

/Subsección 2ª.- REGIMEN SANCIONADOR/

ARTICULO 46.- FUNDAMENTO JURIDICO

El fundamento jurídico de la potestad sancionadora en la materia regulada en la presente Ordenanza se encuentra, con carácter general en los **artículos 4.1.f, y 139 LRBRL; 25.1 de la Ley**

40/2015, y en particular, en los artículos 16 a 31 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios (estos artículos 16 a 31 constituyen el Título III “Régimen sancionador por incumplimiento de las medidas para el inicio y ejercicio de la actividad comercial y de determinados servicios”, el cual fue introducido en la ley 12/12 en virtud de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial).

ARTICULO 47.- AMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO

La presente sección tiene por objeto **tipificar las infracciones y sanciones** derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, así como la regulación del **procedimiento sancionador** conforme a las reglas establecidas en la Ley 12/2012, Ley 40/2015, y Ley 39/2015.

No se impondrá sanción administrativa alguna por infracciones de los preceptos de esta Ordenanza **sino en virtud de procedimiento instruido** con arreglo a las normas previstas en la presente sección. La imposición de dichas sanciones lo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

ARTICULO 48.- SUPREMACIA DEL JUEZ PENAL

La instrucción de **causa penal** ante los Tribunales de Justicia **suspenderá** la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

Quienes, en el marco de una actuación inspectora, conozcan de la posible comisión de hechos constitutivos de delito o falta deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Asimismo, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones o a la determinación del alcance y/o gravedad de las mismas, colaborarán con quienes realicen las actividades de comprobación de los requisitos de los declarantes.

ARTICULO 49.- RESPONSABLES

Se considerará responsable de una infracción **quien tenga la obligación de presentar Declaración Responsable o Comunicación Previa y realice**, por acción u omisión, hechos constitutivos de las infracciones que se detallan en los siguientes artículos. Ante una misma infracción y en el caso de existir una pluralidad de obligados a presentar la Declaración Responsable o Comunicación Previa, éstos responderán solidariamente.

ARTICULO 50.- TIPICIDAD: INFRACCIONES

Sólo constituyen infracciones administrativas, a los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, **las acciones y omisiones tipificadas** como infracciones leves, graves o muy graves en la presente norma. Por la comisión de dichas infracciones deberán imponerse las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 51.- INFRACCIONES LEVES

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial en cualquier dato, o manifestación contenido en la Declaración Responsable o Comunicación Previa.
- b) La falta de Comunicación Previa previa por cambios de titularidad.

ARTICULO 52.- INFRACCIONES GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El inicio o desarrollo de las actividades comerciales y de prestación de servicios a los que se refiere esta Ley sin la presentación de la correspondiente Declaración Responsable o Comunicación Previa.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere esta Ley (se considerará esencial en todo caso, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios).
- c) No estar en posesión de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la Declaración Responsable o Comunicación Previa; o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de los mismos.
- d) La falta de firma por técnico competente de los proyectos técnicos.
- e) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras por la autoridad competente.

ARTICULO 53.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones muy graves la **reiteración o reincidencia de una infracción grave** en los términos definidos en el artículo 55 de esta Ordenanza.

ARTICULO 54.- INFRACCIONES PERMANENTES

Para los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 52 de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de infracciones permanentes aquellas constituidas por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y susceptible de interrupción por la sola voluntad del infractor.

ARTICULO 55.- REITERACION Y REINCIDENCIA

1. Reiteración: se entenderá que existe reiteración cuando se cometa una nueva infracción de la misma índole dentro del plazo de un año después de la anterior, sin que medie resolución firme en vía administrativa.

2. Reincidencia: se producirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, ya sancionada con anterioridad, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

ARTICULO 56.- MEDIDAS PROVISIONALES

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, se podrán adoptar las medidas de carácter provisional que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

ARTICULO 57.- PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

1. Plazo de prescripción

a) Infracciones leves: al año.

b) Infracciones graves: a los dos años.

b) Infracciones muy graves: a los tres años.

2. Cómputo del plazo

a) En general: el plazo de prescripción de las infracciones previstas en los artículos anteriores comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido.

b) Infracciones permanentes: cuando se trate de infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de finalización de la actividad infractora.

3. Interrupción y reanudación del plazo

La iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, interrumpirá la prescripción, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

ARTICULO 58. - CLASIFICACION DE LAS SANCIONES

1. Clases de sanciones (pecuniarias/no pecuniarias)

Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias. Estos dos tipos de sanciones serán compatibles entre sí y se podrán imponer de manera simultánea en el caso de las infracciones graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la infracción.

2. Sanciones pecuniarias

Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa fijada conforme a lo establecido en el art. 60.

3. Sanciones no pecuniarias

a) Se podrán imponer en caso de: infracciones graves o muy graves.

b) Podrán consistir en:

- Suspensión con carácter definitivo o temporal de la actividad comercial y acuerdo de la correspondiente clausura del establecimiento. El acuerdo de cierre deberá determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.
- Inhabilitación por un período máximo de tres años para abrir un comercio, desarrollar una actividad comercial, recibir subvenciones o beneficiarse de incentivos fiscales.
- Resarcimiento de todos los gastos que haya generado la intervención a cuenta del infractor.
- Decomiso de las mercancías y/o precintado de las instalaciones que no cuenten con la declaración responsable o comunicación previa.
- Obligación de restitución del estado de las cosas a la situación previa a la comisión de la infracción.

ARTICULO 59.- GRADUACION DE LAS SANCIONES

I. Adecuación:

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

II. Criterios de graduación de la sanción:

a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación del mismo.

b) Cuantía del beneficio obtenido.

c) Plazo de tiempo durante el que se haya cometido la infracción.

d) Existencia y/o grado de intencionalidad.

e) Existencia de reiteración o reincidencia en un plazo superior al año.

III. Montante de la sanción en cualquier caso:

En cualquier caso, el montante de la sanción pecuniaria impuesta deberá ser como mínimo, el equivalente a la estimación del beneficio económico obtenido con la infracción más los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones no pecuniarias procedentes.

ARTICULO 60.- CUANTIA DE LAS SANCIONES

1. **Infracciones leves:** se sancionarán con multas de 750 hasta 3.000 euros.

2. **Infracciones graves:** se sancionarán con multas de 3.001 euros a 60.000 euros.

3. **Las infracciones muy graves:** se sancionarán con multa de 60.001 euros a 1.000.000 de €.

4. **Tabla para la aplicación de los criterios:** las sanciones pecuniarias se impondrán en los siguientes tramos, no sobrepasando en ningún caso los máximos establecidos:

CRITERIO	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
A.1 Ausencia perjuicio	750	3001	60001
A.2 Existencia perjuicio	1500	3750	90000
A.3 Perjuicio irreparable	3000	7500	120000
C. Tiempo infracción	750+150 por cada mes hasta máximo	3001+250 por cada mes hasta máximo	60001+500 por cada mes hasta máximo
D.1 Sin intencionalidad	750	3001	60001
D.2 Intencionalidad	1500	3750	90000
E.1 Reiteración	1500	3750	90000
E.2 Reincidencia	2225	7500	120000
Concurrencia de más de un agravante	Se suma la cuantía de cada uno hasta el máximo permitido (en su caso)	Se suma del mismo modo	Se suma del mismo modo
No concurrencia de agravante	750	3001	60001

ARTICULO 61.- PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

1. **Plazo máximo para resolver:** será de 6 meses desde el inicio del procedimiento sancionador.
2. **Suspensión:** el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015.
3. **Caducidad:** transcurrido el máximo para resolver y notificar se producirá la caducidad del procedimiento. Si el mismo se hubiera suspendido, el período de suspensión no computará a efectos de la caducidad.

ARTICULO 62.- PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

1. Plazo:

- a) Sanciones leves: prescribirán a los seis meses.
- b) Sanciones graves: prescribirán a los dos años.
- c) Sanciones muy graves: prescribirán a los tres años.

2. **Cómputo del plazo:** el plazo de prescripción de las sanciones previstas en los artículos anteriores comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. **Interrupción y reanudación del plazo:** interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICION ADICIONAL

La exigencia de visado colegial en la documentación técnica que sea requerida en los supuestos previstos en esta Ordenanza, se regirá por su normativa específica de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuyo objeto constituya una actuación sujeta a DR o CP, podrán a petición del interesado continuar su sustanciación mediante DR o CP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza al día siguiente a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y conforme a lo previsto en los artículos 65 y 70 de la LRBRL.

APENDICES :

APENDICE 1 TABLA A) DE ACTUACIONES SUJETAS A MEDIOS DE INTERVENCION (LIC/DR/CP)

LICENCIA

- Las obras que necesiten **proyecto** técnico LOE
- Las que **afecten a**: parámetros urbanísticos básicos; bnes/espacios protegidos/ SNUBLE/Dominio Público
- Las previstas en **LOUA; LEP y ARA; otras Normas E/Autonóm.**

DR

- Previstas **Ley 12/12** (-750 m2, Anexo); **LEP y ARA** (no eventuales); **otras Normas E/Autonóm.**
- **CA-DR**
- Sus **modificaciones sustanciales**
- **Apertura/funcionamiento/puesta** en marcha de todo establecimiento o actividad cuya instalación o ejercicio requiera previamente algún tipo de Licencia
- **Obras menores y Obras del art. 3.3 Ley 12/12**: las ligadas al acondicionamiento de los locales en el que se vayan a desarrollar o se desarrollen ya las actividades referidas en dicha Ley, y se den las demás condiciones exigidas en la misma para eximir de la licencia de obras (que no requieran la redacción de un proyecto de obra conforme al art. 2.2 de la LOE).

CP

- Transmisiones y **Cambios** de titularidad.
- **Desistimientos.**
- **Prórrogas y renovaciones.**
- **Paralización o interrupción.**
- **Inicios** de obras que cuenten con título habilitante (salvo las sujetas a DR).

APENDICE 1 TABLA B) CUADRO COMBINADO

	I Proyecto LOE	II Dirección Técnica	III Prevención Ambiental (*si se diera el caso)	IV Afecta - P. Urb. Básicos - Elem. Protegidos - SNUBLE - Dom. Público	LICENCIA	DR (*Puesta en marcha Inicio Funcionamiento Apertura)	CP (*Inicio)
-750 m2 Anexo L 12/12	NO	SI	NO ó CA-DR	NO	-	DR	-
-750 m2 Anexo L 12/12	NO	SI	*AAI/AAU/CA	NO	LICENCIA	+ DR*	-
-750 m2 Anexo L 12/12	NO	SI	NO ó CADR	SI	LICENCIA	+ DR*	-
-750 m2 Anexo L 12/12	NO	SI	*AAI/AAU/CA	SI	LICENCIA	+ DR*	-
-750 m2 Anexo L 12/12	SI	SI	AAI/AAU/CA *SI/No	SI/NO	LICENCIA	+ DR*	-
+750 m2 Anexo L 12/12	-	-	-	-	LICENCIA	+ DR*	-
LEP y ARA permanentes (incluidos de temporada)	-	-	-	-	LICENCIA (Si todos/alguno de I - III - IV) -	+ DR* (Si todos/ alguno de I - III - IV) SOLO DR (Si ninguno)	-
LEP y ARA extra/ocasion	-	-	-	-	LICENCIA	-	-
LOUA art. 169 · Obras Mayores · Parcelación (salvo exentas) · Urbanizac. (salvo exentas) · Ocupación/Utilización · Otras	-	-	-	-	LICENCIA	-	+ CP*
Obras menores Obras no LOE	-	SI/NO	-	-	-	DR	
Transmisiones- Cambios Desistimientos Prórrogas-Renovaciones Paralizac-interrupciones Inic. obras (salvo suj a DR)	-	-	-	-	-	-	CP

APENDICE 2: ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE: TRANSCRIPCIÓN DEL ANEXO LEY 12/12

ANEXO LEY 12/2012:

.Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

.Agrupación 43. Industria textil

- Grupo 435. Fabricación de Géneros de punto.
 - Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].
- Grupo 439. Otras industrias textiles.
 - Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.).

Agrupación 44. Industria del cuero

- Grupo 442. Fabricación de artículos de cuero y similares.
 - Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles

- Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).
 - Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.
 - Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.
- Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.
 - Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.
 - Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición

- Grupo 474. Artes gráficas (impresión gráfica).
 - Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras

- Grupo 491. Joyería y bisutería.
 - Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubretería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].
 - Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.)].
- Grupo 495. Industrias manufactureras diversas.
 - Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

Agrupación 61. Comercio al por mayor

•Grupo 615. Comercio al por mayor de artículos de Consumo Duradero.

•Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes

•Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

•Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías–charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías–salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

•Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

•Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

•Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

•Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

•Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

•Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

•Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

•Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

•Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

•Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

•Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

•Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

•Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

•Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

•Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

•Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

•Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.

•Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes,

estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

- Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.
 - Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

- Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
 - Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
 - Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
 - Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.
 - Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
 - Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.
 - Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
 - Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.
- Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.
 - Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.
 - Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
 - Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.
- Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
 - Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
 - Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.
 - Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
 - Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.
 - Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.
 - Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.
 - Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
- Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.
 - Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.
 - Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
 - Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.
 - Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.
 - Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
 - Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
- Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.
- Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.
- Grupo 659. Otro comercio al por menor.

- Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.
- Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
- Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.
- Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.
- Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.
- Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
- Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».
- Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos
Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

- Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor.
 - Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.
 - Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

- Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

Agrupación 69. Reparaciones

- Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.
 - Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
 - Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

- Grupo 755. Agencias de viaje.
 - Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.
 - Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

- Grupo 833. Promoción inmobiliaria.
 - Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.
 - Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.
- Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas

- Grupo 841. Servicios Jurídicos.
- Grupo 842. Servicios Financieros y contables.
- Grupo 843. Servicios Técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).
 - Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

CÓDIGO RAE JA01140214

Avda. Medina Azahara, s/n 14071 – CÓRDOBA Telef. 957 222 750/51 Fax. 957 237 072 www.gmucordoba.es

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

- Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.
- Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.
- Grupo 844. Servicios de Publicidad, relaciones públicas y similares.
- Grupo 849. Otros Servicios prestados a las empresas n.c.o.p.
 - Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.
 - Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.
 - Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.
 - Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles

- Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.
 - Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.
 - Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.
- Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor.
 - Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.
- Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo.
 - Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.
 - Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

- Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.
 - Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.
 - Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.
- Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 93. Educación e investigación

- Grupo 932. Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.
 - Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.
 - Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.
- Grupo 933. Otras actividades de enseñanza.
 - Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.
 - Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.
 - Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales

- Grupo 962. Distribución de películas cinematográficas y vídeos.
 - Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica. NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.
- Grupo 966. Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos.
 - Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

Agrupación 97. Servicios personales

- Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
 - Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
 - Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.
 - Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.
- Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.
 - Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.
 - Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.
- Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.
 - Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.
 - Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.
 - Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.
- Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos.
- Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p.

CÓDIGO RAE JA01140214

Avda. Medina Azahara, s/n 14071 – CÓRDOBA Telef. 957 222 750/51 Fax. 957 237 072 www.gmucordoba.es

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

- Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.
 - Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.
 - Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.
 - Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.
- Grupo 975. Servicios de enmarcación.
- Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de Congresos, Parques o Recintos Feriales**
- Grupo 989. Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de Congresos, Parques o Recintos Feriales.
 - Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.
- Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas**
- Grupo 999. Otros servicios n.c.o.p.
Locutorios.

APENDICE 3: PORMENORIZACION OBRAS MENORES

(Los materiales y color de los acabados de fachadas exteriores e interiores a patios principales; y los elementos de cubierta se ajustarán, en todo caso a las determinaciones del PGOU y POPCH)

Las definidas en las Normas Urbanísticas del PGOU, y específicamente:

DT: con Dirección Técnica (por utilizar andamios u otras instalaciones o medios para trabajos en altura, incluidas máquinas elevadoras en la vía pública)

DT I. Reparación puntual de cubiertas siempre y cuando no afecten a elementos estructurales.

DT II. Pintura y acabados de fachadas (exteriores e interiores) o medianeras, así como la reparación de enlucidos en paramentos, modificación de revestimiento y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares). Fuera del Conjunto Histórico.

DT III. Tala de árboles no sometida a licencia.

DT IV. Colocación de toldos en huecos de fachada en viviendas siempre que:

- No contengan elementos publicitarios
- Se sitúen a una altura mínima de 2.20 m con respecto al acerado o patio interior.
- Se utilicen exclusivamente materiales textiles.
- No requieran elementos estructurales para su fijación (pilares metálicos, vigas, ...).
- No afecten a Bienes de Interés Cultural (BIC) o a edificios cuya fachada tenga algún nivel de protección.
- Los acabados y tonalidades de los toldos respetaran las condiciones de imagen urbana establecidas dentro y fuera del Conjunto Histórico.
- No dificulte el acceso de los servicios de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS).

DT V. Implantación, renovación o sustitución de maquinaria de ventilación y climatización en viviendas y actividades no sometidas a prevención ambiental siempre que:

- El nivel de presión sonora de la maquina no supera los 70 dBA.
- Su ubicación sea conforme con las determinaciones de la Normativa Urbanística y Sectorial de aplicación (queda prohibida la colocación en fachada).

DT VI. Mejora y refuerzo de aislamiento en cerramientos y suelos que no altere el espesor de los muros ni la altura libre preexistente.

SinDT: sin Dirección Técnica (no se utilizan andamios u otras instalaciones o medios para trabajos en altura, incluidas máquinas elevadoras en la vía pública)

SINDT 1. Reparación puntual de cubiertas planas visitables siempre y cuando no afecten a elementos estructurales.

SINDT 2. Pintura y acabados de fachadas (exteriores e interiores) o medianeras, así como la reparación de enlucidos en paramentos, modificación de revestimientos y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares).

SINDT 3. Colocación de toldos en huecos de fachada en viviendas siempre que:

- No contengan elementos publicitarios.
- Se sitúen a una altura mínima de 2.20 m con respecto al acerado o patio interior.
- Se utilicen exclusivamente materiales textiles.
- No requieran elementos estructurales para su fijación (pilares metálicos, vigas, ...).
- No afecten a Bienes de Interés Cultural (BIC) o a edificios cuya fachada tenga algún nivel de protección.
- No dificulte el acceso de los servicios de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS).

SINDT 4. Mejora y refuerzo de aislamiento en cerramientos y suelos que no altere el espesor de los muros ni la altura libre preexistente.

SINDT 5. Reparación o sustitución de ventanas interiores y exteriores.

SINDT 6. Colocación de puertas.

SINDT 7 Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.

SINDT 8 *Construcción, instalación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones desagües y albañales, colocación de bajantes interiores y exteriores.*

SINDT 9 *Construcción, reparación o sustitución de instalaciones de electricidad, gas, telecomunicaciones, climatización, solar térmica, domótica, que no conlleve trazado, sustitución de nuevas redes, ni afecte al subsuelo y no suponga colocar elemento alguno en fachada o en otro lugar que los haga visibles desde la vía pública.*

SINDT 10. Reforma y construcción de gradillas.

SINDT 11 . Reparación de peldaños de escaleras. Sustitución de revestimientos de peldaños, siempre que se mantenga la altura de la tabica.

SINDT 12 . Sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares).

SINDT 13. Colocación de rejas en fachada interiores y exteriores sin emplear andamios, debiendo quedar enrasados a las fachadas si se sitúan en planta baja.

SINDT 14. Obras de limpieza y pintura de los edificios o de patios.

SINDT 15. Limpieza y desbroce de solares siempre que no altere la rasante natural del terreno.

SINDT 16. Vallado provisional de solares mediante malla metálica fuera del Conjunto Histórico.

SINDT 17. Reparación o sustitución de puertas y ventanas interiores y exteriores.

SINDT 18. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales en terrenos de uso privado siempre que no afecte a ningún servicios o instalación pública ni a conductos generales, ni se altere la rasante natural del terreno.

SINDT 19. Renovación de calderas o calentadores instantáneos individuales en viviendas (excluidas las instalaciones comunitarias).

APENDICE 4: SUPUESTOS DE CALIFICACION AMBIENTAL QUE PUEDEN FORMALIZARSE POR DR

4.19	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA-DR
4.22	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra no incluidas en la categoría 4.21	CA-DR
5.9.BIS	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por menor.	CA-DR
7.12	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
8.6.BIS	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de menos de 2.000 habitantes.	CA-DR
10.5.BIS	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.21.BIS	Fabricación de vinos y licores no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.22.BIS	Centrales hortofrutícolas no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
10.24	Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor.	CA-DR
13.2.BIS	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.20.BIS	Instalaciones de las categorías 13.15, no incluidas en ella.	CA-DR
13.21.BIS	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea inferior de 750 m ² .	CA-DR
13.22	Doma de animales y picaderos.	CA-DR
13.23.BIS	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA-DR
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas de superficie construida total mayor a 300 m ² .	CA-DR
13.25.BIS	Almacenes al por mayor de plaguicidas no incluidas en la categoría anterior.	CA-DR
13.26.BIS	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA-DR
13.36.BIS	Gimnasios, con una capacidad inferior a 150 personas o con una superficie construida total inferior o igual a 500 m ² .	CA-DR
13.38.BIS	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.40.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m ² . Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.41.BIS	Pescaderías al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² . Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.42.BIS	Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.43.BIS	Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR

13.44.BIS	Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.46.BIS	Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.47.BIS	Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.48.BIS	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior.	CA-DR
13.49.BIS	Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.50.BIS	Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total menor o igual de 300 m ² .	CA-DR
13.51.BIS	Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m ² .	CA-DR
13.53.BIS	Talleres de orfebrería de superficie construida total menor de 750 m ² .	CA-DR
13.55.BIS	Establecimientos de venta de animales.	CA-DR
13.57.BIS	Infraestructuras de telecomunicaciones no incluidas en el epígrafe anterior.	CA-DR
13.64	Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria y destinados al autoconsumo.	CA-DR

APENDICE 5: INFORMACION Y PUBLICIDAD EN OBRAS

Todo promotor está obligado de colocar un cartel conteniendo información detallada, veraz y actualizada de la obra autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, podrán adoptarse correspondientes las órdenes de ejecución; y en última instancia se podrá proceder a la ejecución subsidiaria por los servicios municipales a costa del obligado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

Contenido de la información:

- a) Emplazamiento.
- b) Promotor.
- c) Denominación descriptiva de la obra.
- d) Propietarios del solar o de los terrenos.
- e) Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- f) Número de expediente, número y fecha de la licencia u orden de ejecución o tratándose de una obra pública exenta de ésta, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto.
- g) Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- h) Fecha de inicio y terminación de las obras.
- i) En obras financiadas con fondos públicos, se indicarán además el importe del presupuesto de la obra y las Administraciones públicas que concurren en caso de cofinanciación.
- j) Cualquier otra que deba figurar según disponga la normativa sectorial correspondiente.

Prohibiciones la publicidad de las obras por cualquier medio, incluidos internet y demás medios informáticos, no podrá contener indicación alguna disconforme con la ordenación urbanística ni susceptible de inducir a error a los adquirentes sobre las restantes condiciones urbanísticas de ejecución, debiendo incluirse, de forma obligatoria, las cargas derivadas de la ordenación urbanística y los requisitos y condiciones a los cuales está sujeta la aprobación de los referidos instrumentos de planeamiento.

Ubicación del cartel informativo:

- En el acceso a las obras emplazado en forma visible desde la vía pública
- Sin riesgo para la seguridad vial o para terceros.
- Sobre los cerramientos provisionales en alineación de parcelas en obras y sin uso.
- O sobre los cajones de obras de edificación,
- Sin que sobresalgan de su plano más de diez centímetros.

Forma, dimensiones y demás características del cartel informativo: 2 x 1 metro, en fondo de color blanco y texto en negro, conforme al modelo contenido en el Apéndice ?.

Copia de la licencia: en el lugar en el que se ejecuten las obras será obligatorio disponer de una copia de la licencia municipal u orden de ejecución, así como de un ejemplar de la documentación técnica o proyecto en base a la cual haya sido otorgada aquella y, en su caso, se imponga su ejecución.

APENDICE 6: MODELOS OFICIALES

.....
.....
.....

APENDICE 7: DOCUMENTACION A ADJUNTAR A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA

.....
.....
.....

APENDICE 8: DOCUMENTACION A ADJUNTAR A LAS DR/CP

(NOTA: SON DE APORTACION OBLIGATORIA LOS APARTADOS EN LOS QUE ASI SE INDICA. LOS RESTANTES BASTA CON SU INDICACION)

I – DR ACTIVIDADES Y SERVICIOS

A) (Aportación obligatoria) DR en impreso normalizado, en duplicado ejemplar debidamente cumplimentada conforme a lo establecido en la presente Ordenanza: el modelo oficial de impreso normalizado es el establecido en esta Ordenanza. Todos los campos contenidos en el modelo oficial son de obligatoria cumplimentación:

I. ACTUACION (código; emplazamiento y especificaciones; prevención ambiental (requiere o no); intervención de técnico (requiere o no requiere).

II. DECLARANTE (identificación; notificaciones)

III. DOCUMENTACION (campos comunes; campos específicos)

IV. DECLARA RESPONSABLEMENTE (contenido. Valor): cumplimentado de oficio

B) (Aportación obligatoria) Fotocopia DNI; NIF/NIE:

Cotejada o compulsada (en caso contrario podrá exigirse mostrar el original al objeto de posibilitar su cotejo por el encargado del registro).

C) (Aportación obligatoria) Título acreditativo de representación (en el caso de actuar mediante representante): mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

D) Licencias, autorizaciones o títulos habilitantes previos que requiera la actuación.

E) Póliza de seguro (en caso legalmente exigible).

F) Reportaje fotográfico del interior y exterior de la actuación.

G) Pronunciamiento (resolución o informe, según el caso) de la Consejería competente en materia de Cultura de no repercusión negativa sobre BIC/entorno.

H) Acreditación de cumplimiento de las obligaciones de las Ordenanzas Fiscales correspondientes derivadas de la actuación.

I) Documentación técnica (suscrita por facultativo competente):

I. PLANIMETRIA (aportación obligatoria)

- Plano de situación del edificio sobre la cartografía oficial del PGOU/PECH.
- Plano de situación del local dentro del edificio a escala adecuada que permita claramente su identificación.

II. DIRECCION TECNICA

- Con declaración y acreditación de que la actuación y sus instalaciones reúnen las condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad y confort, higiene, sanitarias, vibraciones, nivel de ruidos, protección contra incendios, electricidad, medioambientales, y todas las demás exigibles establecidas en la legislación y normativa urbanística y sectorial de aplicación, general y las que específicamente se determinen en las normas propias de cada actuación.

III. CERTIFICACION

- Certificación de coincidencia de lo proyectado y lo ejecutado, y de medidas correctoras impuestas, en su caso, en previos licencias, autorizaciones o títulos habilitantes.

J) Instrumento de Protección Ambiental que, en su caso, requiera la actuación: AAI; AAU; CA; CA-DR (ver documentación a adjuntar en CA-DR)

K) (Aportación obligatoria) Dirección Técnica cuando sea necesaria

II DR OBRAS

- La documentación señalada en las letras a), b), c) las tres de aportación obligatoria; d), e), f), g), h) del apartado I anterior.
- (Aportación obligatoria) Dirección técnica cuando sea necesaria.

III CALIFICACION AMBIENTAL MEDIANTE DR (CA-DR)

- La documentación señalada en las letras A), B), C) las tres de aportación obligatoria; D), E), F), G), H), del apartado I.
- El titular de la actuación deberá incluir en la CA-DR lo siguiente:
 - UN ANALISIS AMBIENTAL (como documentación complementaria del proyecto técnico).
 - UNA MANIFESTACION DE QUE DISPONE DE LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:
Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por personal técnico competente, que deberá incluir, a los efectos ambientales, el análisis ambiental que recoja los extremos incluidos en el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre. El técnico competente que suscriba el análisis ambiental, en función de las características de la actividad y de su ubicación, podrá incluir una justificación razonada para no desarrollar alguno de los extremos mencionados en el citado artículo 9.

Certificación de personal técnico competente, en el supuesto en el que la legislación exija la suscripción de Proyecto técnico, acreditando que la actuación se ha llevado a cabo en cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incluidas en el análisis ambiental; o, en su defecto, el titular de la actuación deberá contar con las certificaciones o documentación pertinente, que justifiquen que la actividad a desarrollar cumple la normativa de aplicación.

Documento de valoración de impacto en la salud, en caso de que la actuación esté incluida en el Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como «CA-DR».

IV CP

A) (Aportación obligatoria) CP en impreso normalizado, en duplicado ejemplar debidamente cumplimentada conforme a lo establecido en la presente Ordenanza: el modelo oficial de impreso normalizado es el establecido en esta Ordenanza. Todos los campos contenidos en el modelo oficial son de obligatoria cumplimentación: I. ACTUACION; II. COMUNICANTE (identificación; notificaciones); III. DOCUMENTACION (campos comunes; campos específicos); IV. COMUNICA (contenido. Valor): cumplimentado de oficio

B) (Aportación obligatoria) Fotocopia DNI; NIF/NIE intervinientes: cotejada o compulsada (en caso contrario podrá exigirse mostrar el original al objeto de posibilitar su cotejo por el encargado del registro).

C) (Aportación obligatoria) Título acreditativo de representación (en el caso de actuar mediante representante): mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

D) Licencias, autorizaciones o títulos habilitantes objeto de CP.

E) Póliza de seguro (en caso legalmente exigible).

F) (Aportación obligatoria) Reportaje fotográfico del interior y exterior de la actuación (SOLO EN CASO DE PRORROGAS/RENOVACIONES).

G) Pronunciamiento (resolución o informe, según el caso) de la Consejería competente en materia de Cultura de no repercusión negativa sobre BIC/entorno.

H) Acreditación de cumplimiento de las obligaciones de las Ordenanzas Fiscales correspondientes derivadas de la CP.

I) Para INICIOS DE OBRAS: Licencia de obra.

J) Para CAMBIOS DE TITULAR: documento de traspaso por parte del cedente, en caso de no aportar su firma en impreso CP

K) Para CAMBIOS DE DIRECCION FACULTATIVA: documento de renuncia de la anterior y designación de la nueva, firmado por los facultativos y por el titular (aportación obligatoria).